

**INFORME No. 64/15**

**PETICIÓN P-633-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PUEBLOS MAYAS Y MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES DE CRISTO REY, BELLUET TREE, SAN IGNACIO, SANTA ELENA Y SANTA FAMILIA

BELICE

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 16

27 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2051 celebrada el 27 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 64/15 Petición 663-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. Belice. 27 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 64/15**

**PETICIÓN P-633-04**

ADMISIBILIDAD

PUEBLOS MAYAS Y MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES

DE CRISTO REY, BELLUET TREE, SAN IGNACIO, SANTA ELENA Y SANTA FAMILIA

BELICE

27 DE OCTUBRE DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 15 de julio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Instituto de Derecho y Política Ambiental de Belice (en adelante “BELPO” o “los peticionarios”) contra Belice (en adelante “el Estado” o “Belice”). La petición fue presentada en nombre de BELPO y de “todos los beliceños, en particular los mayas de las comunidades de Cristo Rey, Bullet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia; miembros de la Asociación de Guías de Turismo; operadores turísticos, propietarios de centros turísticos y otros empresarios, todos los demás beliceños afectados” (en adelante “las presuntas víctimas”).
2. Los peticionarios afirman que la promoción, aprobación, construcción y operación de la represa de Chalillo ha afectado seriamente los derechos de las personas que viven en la cuenca del río Macal, en particular el derecho a la vida y la integridad de la persona, el derecho a la libertad de información, el derecho a la propiedad, el derecho de petición, el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, el derecho al trabajo y el derecho a gozar los derechos civiles básicos establecidos en los artículos I, IV, XXIII, XXIV, XIII, XI, XIV y XVII de la Declaración Americana. La Comisión solicitó una respuesta de Belice el 3 de octubre de 2011. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado no había presentado sus observaciones.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la petición, la Comisión Interamericana, después de examinar la posición de los peticionarios y de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 31 a 34 de su Reglamento, decide declarar que el caso es admisible con el propósito de examinar la presunta violación de los derechos enunciados en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), III (derecho de libertad religiosa y de culto), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XIII (derecho a los beneficios de la cultura), XIV (derecho al trabajo y a una justa remuneración), XVIII (derecho de justicia) y XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”). La CIDH también decide notificar su decisión a las partes e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 15 de julio de 2004. La petición fue presentada por el Instituto de Derecho y Política Ambiental de Belice (BELPO), organización no gubernamental constituida de conformidad con las leyes de Belice en 1995 e integrada por abogados, científicos, educadores y organizadores de base que viven en el valle del río Macal y en todo Belice. El 12 de abril de 2006, la señora Candy Gonzalez, representante legal de BELPO, solicitó la adición de A. Lalanath M. de Silva y Jennifer Gleason como abogados asistentes.

1. Los peticionarios presentaron información adicional el 13 de septiembre de 2004, el 8 de octubre de 2004, el 29 de noviembre de 2004, el 22 de diciembre de 2004, el 24 de febrero de 2005, el 16 de marzo de 2005, el 15 de septiembre de 2005, el 9 de noviembre de 2005, el 12 de abril de 2006, el 28 de octubre de 2009 y el 22 de junio de 2011. Algunas de estas comunicaciones fueron para responder a pedidos de información adicional efectuados por la Comisión el 30 de julio de 2004, el 15 de noviembre de 2004, el 12 de junio de 2009 y el 20 de abril de 2011.
2. El 3 de octubre de 2011, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado y le concedió un plazo de un mes para que presentara sus observaciones de conformidad con el artículo 30(4) del Reglamento de la Comisión. La Comisión reiteró el pedido de información el 6 de noviembre de 2014. A la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión no había recibido observaciones del Estado.
3. El 21 de agosto de 2015, la CIDH envió una comunicación a los peticionarios para indicarles que, sobre la base de la información proporcionada en la demanda inicial y en la respuesta de los peticionarios al pedido de la CIDH de una aclaración sobre la identidad de las víctimas, entiende que las presuntas víctimas en este caso son, además de las siete personas nombradas en la demanda, los residentes de las comunidades de Cristo Rey, Bullet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. La CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran observaciones al respecto en el plazo de un mes. A la fecha de la aprobación del presente informe, la Comisión no había recibido observaciones de los peticionarios en ese sentido.

**Medidas Cautelares**

1. En la petición original, los peticionarios solicitaron también la intervención urgente de la Comisión, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, para prevenir violaciones de derechos humanos resultantes de la aprobación por Belice de la construcción de la represa de Chalillo. El 24 de febrero de 2005 los peticionarios reiteraron su solicitud de medidas cautelares para suspender las obras de construcción hasta que el Instituto de Arqueología hubiera terminado ciertas excavaciones y protegido la integridad cultural y el patrimonio arqueológico de los pueblos mayas. La Comisión no otorgó las medidas solicitadas.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. Según los peticionarios, el río Macal nace en el noroeste de la sierra Maya, en el oeste de Belice, y fluye por valles estrechos hasta la confluencia con el río Mopán. Los peticionarios afirman que los habitantes de los alrededores del río Macal lo usan como fuente de agua para beber y como fuente de empleo, así como para bañarse, para la pesca y para recreación. Los peticionarios agregan que los arqueólogos confirmaron la existencia de muchas ruinas mayas que no han sido excavadas en los alrededores del río Macal. Asimismo, señalan que el río Macal es el elemento central del ecoturismo en San Ignacio, Santa Elena y las localidades de los alrededores, de modo que es vital para los habitantes que se ganan la vida con el turismo.
2. Los peticionarios afirman que en 1991 el Estado, por medio de la Junta de Electricidad de Belice, hizo un llamado a licitación a compañías internacionales para la construcción y operación de una central hidroeléctrica en Mollejón, a orillas del río Macal. Los peticionarios señalan que la represa de Mollejón opera por caída fluvial, es decir, que en teoría no requiere un embalse porque aprovecha la energía cinética del flujo natural del agua para producir electricidad. Sin embargo, en realidad, la represa de Mollejón forma un embalse con una superficie visible de alrededor de 12 hectáreas, alterando así el flujo y la descarga natural del río Macal. La represa de Mollejón inició las operaciones comerciales en 1996, pero según los peticionarios, nunca produjo la electricidad prometida en el acuerdo de 1991. En 1999, a fin de aumentar la producción en la represa de Mollejón, Belize Electricity Ltd. (BECOL), la compañía de electricidad de Belice, presentó planes para construir una represa nueva 25 kilómetros río arriba de Mollejón, en Chalillo. Según los peticionarios, Fortis, Inc., una compañía multinacional canadiense, tiene una participación de 68% en Belize Electricity Limited (BEL) y de 100% en BECOL, de modo que es el dueño mayoritario del único distribuidor de electricidad en Belice.
3. Basándose en diversos informes, los peticionarios afirman que la construcción de la represa en Chalillo tendría un gran impacto ambiental, negativo e irreversible, de importancia nacional e internacional, y que no hay ninguna medida eficaz que se pueda tomar para mitigar estos efectos. Según los peticionarios, la represa de Chalillo inundaría uno de los últimos bosques pluviales intactos que quedan en Centroamérica; sitios culturales mayas inexplorados; y partes de la Reservas Forestales Mountain Pine Ridge y Chiquibul, y del Parque Nacional Chiquibul. De acuerdo con los informes presentados a la Comisión por los peticionarios, los arqueólogos encontraron alrededor de cien templos mayas importantes en la zona que será inundada por el embalse de la represa de Chalillo. Varios de los peticionarios son de ascendencia maya y afirman que esos sitios constituyen un vínculo importante con sus antepasados mayas y su patrimonio maya. Asimismo, los peticionarios señalan que el proyecto afectará el acceso al agua y la calidad del agua de muchas comunidades.
4. Según los peticionarios, el 28 de agosto de 2001, BECOL presentó una evaluación de impacto ambiental a la Comisión Nacional de Evaluación Ambiental. Los peticionarios dicen que, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental de Belice y las normas relativas a la evaluación del impacto ambiental, se requiere una evaluación de impacto ambiental completa para toda obra hidráulica importante, incluidas las represas. El 9 de noviembre de 2001 la Comisión Nacional de Evaluación Ambiental recomendó la aprobación de la evaluación de impacto ambiental de la represa de Chalillo, supeditada a un Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental satisfactorio. Los peticionarios señalaron que el 13 de noviembre de 2001 el gobierno anunció que se había decidido emitir la autorización ambiental para la represa de Chalillo, a pesar de que el Departamento de Medio Ambiente todavía no había emitido la correspondiente autorización.
5. Los peticionarios sostienen que la evaluación de impacto ambiental presentada a la Comisión Nacional de Evaluación Ambiental por BECOL el 28 de agosto de 2001 contenía fallas obvias y sustanciales en su análisis. Por ejemplo, aunque la evaluación de impacto ambiental decía que la zona donde se construiría la represa era de granito, posteriormente se comprobó que ésta consiste en arenisca y esquisto. Los peticionarios señalan también que la evaluación de impacto ambiental contenía información fraudulenta sobre la actividad sísmica. Según los peticionarios, la Comisión Nacional de Evaluación Ambiental examinó la evaluación de impacto ambiental y pidió a BECOL que proporcionara más información. Sin embargo, BECOL se habría negado a hacerlo. Los peticionarios afirman que al cabo de algunos meses de consultas infructuosas con BECOL, el presidente de la Comisión Nacional de Evaluación Ambiental propuso, el 9 de noviembre de 2001, que la Comisión Nacional de Evaluación Ambiental recomendara la aprobación de la evaluación de impacto ambiental supeditada a un Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental satisfactorio. Por lo tanto, para abordar las fallas de la evaluación de impacto ambiental, el gobierno redactó el Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental, que fue concluido formalmente el 5 de abril de 2002.
6. Los peticionarios agregan que, durante la construcción de la represa de Chalillo, BECOL no se ciñó al Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental, al realizar estudios y excavaciones arqueológicos inadecuados, al no tomar las medidas de mitigación prometidas para prevenir pérdidas de la fauna y flora silvestres, al no proporcionar o efectuar los análisis requeridos del agua; al no realizar las pruebas apropiadas de la calidad del agua; al no elaborar planes de preparativos para situaciones de emergencia a fin de mitigar el riesgo de avería de la presa e inundaciones catastróficas; al no adoptar los controles prometidos para el manejo de desechos y la contaminación; al no proporcionar información sobre el diseño de la represa; al no cumplir las disposiciones relativas a canteras y zanjas de préstamo; al no ofrecer un entorno de trabajo saludable para los empleados que trabajaban en la construcción de la represa; al no tomar precauciones para evitar problemas de salud con la concentración de mercurio en los peces; al limitar o impedir la participación del público en el proceso de construcción y al no monitorear y hacer cumplir debidamente las condiciones del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental, entre otros alegados actos y omisiones.
7. Los peticionarios informan además que el “Tercer Acuerdo Maestro”, es decir, el contrato de producción y venta de electricidad, que incluye la electricidad generada en la represa de Chalillo, contiene disposiciones que asegurarían el otorgamiento de todos los permisos, incluso si BECOL no cumplía las normas establecidas por ley, lo cual representaría un fraude a la aplicación de las leyes ambientales[[1]](#footnote-2).
8. Los peticionarios señalan que, el primer día de 2002, el gobierno inició las obras del camino de acceso al sitio de la represa de Chalillo, a pesar de que no se contaba con la plena aprobación de la Comisión Nacional De Evaluación Ambiental, ni con un Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental, ni con la aprobación del Departamento de Medio Ambiente. En febrero de 2002, la aprobación condicional de la evaluación de impacto ambiental fue llevada ante la Corte Suprema de Belice para una revisión judicial, y la Corte Suprema otorgó permiso para apelar al día siguiente. Los peticionarios agregan que el 5 de abril de 2002, casi seis meses después de la firma del Tercer Acuerdo Maestro, BECOL y el Departamento de Medio Ambiente firmaron el Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental, ante lo cual el Departamento de Medio Ambiente expidió la aprobación definitiva de la evaluación de impacto ambiental. El 19 de diciembre de 2002, la Corte Suprema de Belice (llamada así la primera instancia judicial según el ordenamiento jurídico nacional) ordenó una audiencia pública, pero se negó a anular la aprobación de la evaluación de impacto ambiental.
9. El 1 de marzo de 2003, el Tribunal de Apelaciones reafirmó la decisión de la Corte Suprema relacionada con la aprobación de la evaluación de impacto ambiental; ante lo cual se interpuso un recurso ante el Consejo Privado en Londres. Luego de que esta apelación fue admitida, el gobierno promulgó la Ley de Desarrollo Hidroeléctrico del Río Macal, señalando que el proyecto seguiría adelante independientemente de toda decisión judicial. El 29 de enero de 2004, el Consejo Privado rechazó la apelación relacionada con la aprobación de la evaluación de impacto ambiental por un voto de 3 a 2. la mayoría sostuvo que aunque la evaluación de impacto ambiental contenía algunas deficiencias importantes esas deficiencias no constituían violaciones de las leyes de Belice.
10. Según los peticionarios, la represa de Chalillo inundó uno de los últimos bosques pluviales intactos que quedaban en Centroamérica, así como partes de la Reserva Forestal Mountain Pine Ridge, de la Reserva Forestal Chiquibul y del Parque Nacional Chiquibul, y dejó sumergidos numerosos sitios mayas inexplorados. Los peticionarios agregan que la construcción y la operación de las represas han perjudicado gravemente los derechos de las personas que dependen de los ríos, en particular las que no disponen de medios para pagar el agua potable proveniente de otras fuentes; las que dependen del río para otros usos como para bañarse y lavar la ropa, y para la pesca; las que usan el río para su subsistencia, como los operadores turísticos y propietarios de centros turísticos; y las que usan el río con fines de recreación. Los peticionarios alegan que el impacto ambiental causado por la represa está afectando la salud de las comunidades señaladas. Los peticionarios aducen que las personas afectadas tienen problemas estomacales causados por el consumo de agua. Y que, por otro lado, los mayas han perdido un segmento importante de su cultura e historia, que ahora estaría bajo el agua, sepultado bajo el sedimento en el embalse Chalillo.
11. En la petición inicial se afirma que el Gobierno de Belice no había vigilado ni exigido el cumplimiento del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental para la represa de Chalillo y había iniciado conversaciones sobre una tercera represa, la represa Vaca, que se construiría en el mismo río. En 2009 los peticionarios informaron a la CIDH que la construcción de la represa de Chalillo había concluido en noviembre de 2005, y que se preveía que la construcción de la represa Vaca concluiría en 2010. BELPO trató de parar las obras de la Central Hidroeléctrica Vaca por medio de una orden judicial de la Corte Suprema, alegando que el Departamento de Medio Ambiente y BECOL no habían ejecutado o cumplido plenamente las disposiciones del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental para la represa de Chalillo. Sin embargo, la solicitud de orden judicial fue rechazada. El argumento principal en que se sustentó el rechazo fue supuestamente que el procedimiento se refería al Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental para la represa de Chalillo y no a la evaluación del impacto ambiental o al Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental para la represa Vaca, que, en opinión de la Corte, constituían una actividad diferente a la de la represa de Chalillo. Sin embargo, la Corte otorgó permiso para solicitar la revisión judicial a fin de que el Departamento de Medio Ambiente ejecutara lo dispuesto en el Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental para la represa de Chalillo.
12. Por lo tanto, BELPO solicitó la revisión judicial, pidiendo que se emitiera un mandamiento en el cual se diera instrucciones al Responsable de Asuntos Ambientales del Departamento de Medio Ambiente para que cumpliera las directivas del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental. La finalidad de ese plan era asegurar que la represa de Chalillo se construyera con el debido respeto de las consideraciones ambientales, en consonancia con un desarrollo sostenible. En su decisión del 30 de junio de 2008, la Corte reconoció la “posibilidad de consecuencias graves y nefastas no solo para el medio ambiente, sino también para las personas y las cosas que se encuentren en el trayecto del torrente causado por una ruptura de la presa” y la necesidad de “que el público tome conciencia del proyecto y su impacto en el medio ambiente”[[2]](#footnote-3). Los peticionarios afirman que la Corte Suprema falló a favor de BELPO en todos los puntos pero que las órdenes de la Corte no se cumplieron plenamente.
13. Los peticionarios sostienen que el gobierno les negó continuamente, a ellos y a otros ciudadanos de Belice, el derecho de acceso a la información relacionada con la propuesta de la represa de Chalillo. Según los peticionarios, existe un grave riesgo de avería de la represa, que podría ocasionar grandes daños a las personas, así como destrucción. Los peticionarios afirman que, al no garantizar la seguridad de las personas que viven río abajo de la represa y al reducir la calidad del agua del río, el gobierno ha creado una amenaza para el derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente saludable para las personas que viven en la zona del río Macal. Agregan que la aprobación de la construcción de la represa por el gobierno amenaza el derecho a la protección de la familia, en vista de que muchos habitantes de la zona del río Macal no pueden velar por la salud y la seguridad de sus hijos y su familia. Aducen también que el gobierno habría violado el derecho al trabajo de las personas que se dedican al turismo, y de otros empresarios afectados por la represa. Además, afirman que la inundación y la degradación de los monumentos mayas y del medio ambiente natural del valle del río Macal violan los derechos de los beliceños a la cultura y la religión.
14. En consecuencia, los peticionarios solicitan la reparación de las violaciones de derechos humanos relacionadas con la aprobación por parte del Estado de la construcción de la represa de Chalillo, con el proceso seguido por el gobierno para aprobar la construcción y con los contratos del gobierno con compañías privadas para construir y operar la represa.
15. Sobre la base de lo que antecede, los peticionarios consideran que Belice habría violado los derechos de las presuntas víctimas consagrados en los artículos I, IV, XXIII, XXIV, XIII, XI, XIV y XVII de la Declaración Americana, a saber, el derecho a la vida y la integridad de la persona; el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; el derecho a la propiedad; el derecho de petición; el derecho a los beneficios de la cultura; el derecho a la preservación de la salud y el bienestar; el derecho al trabajo y el derecho a gozar los derechos civiles básicos.

**B. Posición del Estado**

1. La CIDH no ha recibido información u observaciones del Estado en relación con la presente petición.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. BELPO originalmente presentó esta petición en su nombre y en nombre de todos los damnificados por la aprobación, construcción y operación de la represa de Chalillo (“todos los beliceños, en particular los mayas de Belice; miembros de las comunidades de Cristo Rey, Bullet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia; miembros de la Asociación de Guías de Turismo; operadores turísticos, propietarios de centros turísticos y otros empresarios, todos los demás beliceños afectados”). La petición contenía información sobre siete personas que habían sido afectadas o iban a ser afectadas y explicaba que estas personas dependían del río como fuente de alimento, recreación y trabajo. Estas personas son Eligorio Sho, investigador beliceño; Thomas Caretela, guía turístico del río Macal; Neida Waight, residente de la localidad de Bullet Tree; Mick Fleming, propietario de un hotel situado a orillas del río Macal; Cecilio Pech, Alcalde de Cristo Rey; Yolanda Harrison, beliceña de ascendencia mestiza que es dueña de un restaurante en San Ignacio; y Antonio Santiago, operador turístico de Santa Elena. Los peticionarios afirman que todos ellos, excepto Mick Fleming y Yolanda Harrison, son de ascendencia maya.
2. El 22 de junio de 2011, al responder a una comunicación de la CIDH en la cual pedía que se identificaran las comunidades indígenas específicas que eran las presuntas víctimas en la petición, los peticionarios dijeron: “varios de los peticionarios, entre ellos Eligorio Sho, Neida Waight, Cecilio Pech y Antonio Santiago, son de ascendencia maya. En 2000 […] los mayas representaban el 11% de la población de Belice […] Muchos de los habitantes de la localidad de Cristo Rey son mayas. [… ] El río es una fuente de alimento y de agua para beber, un lugar de reunión, y tanto pobladores como turistas lo usan como medio de transporte entre Cristo Rey y San Ignacio/Santa Elena, o entre Cristo Rey y las selvas exuberantes que hay río arriba”.
3. Sobre la base de la información presentada, la Comisión entiende que las presuntas víctimas en la presente petición son siete personas identificadas y los habitantes de las localidades de Cristo Rey, Bullet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. En el Reglamento y las decisiones de la Comisión Interamericana se reconocen situaciones en las cuales no es posible identificar a cada víctima por su nombre. La CIDH reconoce que ciertas violaciones de derechos humanos, por su índole o circunstancias, podrían afectar a una persona en particular o a un grupo de personas que pueden identificarse de acuerdo con criterios específicos[[3]](#footnote-4).
4. En cuanto al Estado, la Comisión observa que Belice está sujeto a las obligaciones establecidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 51 de su Reglamento. Belice es miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el 8 de enero de 1991, fecha en que depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la CIDH es competente *ratione personae* para conocer la petición.
5. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente *ratione loci* para examinar la petición, en tanto se alega que las violaciones de los derechos protegidos en la Declaración Americana tuvieron lugar dentro del territorio de Belice. La CIDH es competente *ratione temporis* dado que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Declaración Americana ya estaba vigente para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión Interamericana es competente *ratione materiae,* porque la petición se refiere a posibles violaciones de derechos humanos protegidos en la Declaración Americana.
6. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. De conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, para que una petición sea admisible deben haberse planteado y agotado los recursos internos según los principios de derecho internacional reconocidos de manera general. Este requisito tiene por objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan de la presunta violación del derecho protegido y, si corresponde, resuelvan el asunto antes de que sea conocido por un organismo internacional.
2. Los peticionarios presentaron tres peticiones ante tribunales de Belice solicitando la revisión judicial de los actos del gobierno que condujeron a la supuesta violación de derechos. La primera impugnación (el recurso relacionado con la evaluación de impacto ambiental) se refería a la aprobación de la evaluación del impacto ambiental. La segunda fue la impugnación de la aprobación del Tercer Acuerdo Maestro por la Comisión de Servicios Públicos (el reclamo contra la Comisión de Servicios Públicos). La tercera fue la impugnación de la interpretación, la aplicación y el cumplimiento del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental (el recurso relacionado con el Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental).

**El recurso relacionado con la evaluación de impacto ambiental**

1. Según la información disponible, la Alianza de Organizaciones No Gubernamentales de Conservación de Belice (BACONGO), de la cual BELPO es miembro, entabló un recurso de revisión judicial el 8 de febrero de 2002. La solicitud inicial (el recurso relacionado con la evaluación de impacto ambiental) fue modificada más de una vez, a medida que BACONGO fue descubriendo más elementos de los procesos de adopción de decisiones. En particular, el 27 de febrero de 2002, BACONGO presentó una solicitud enmendada de revisión judicial de la decisión de la Comisión Nacional De Evaluación Ambiental de aprobar condicionalmente la evaluación de impacto ambiental.
2. La Corte Suprema de Belice otorgó permiso para apelar al día siguiente. El juicio concluyó el 31 de julio de 2002, y el 19 de diciembre de 2002 la Corte Suprema de Belice comunicó su decisión de rechazar la solicitud, negándose de esta forma a anular la aprobación de la evaluación de impacto ambiental.
3. El 31 de marzo de 2003 el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión de la Corte Suprema en la apelación por BACONGO de la aprobación de la evaluación de impacto ambiental por la Comisión Nacional De Evaluación Ambiental y el Departamento de Medio Ambiente. El presidente de la Corte Suprema y el Tribunal de Apelaciones rechazaron los reclamos de que la evaluación de impacto ambiental era inadecuada y de que el Departamento de Medio Ambiente había actuado de manera irrazonable o irracional al otorgar la aprobación.
4. Posteriormente, los peticionarios interpusieron una apelación ante el Consejo Privado en Londres. Sin embargo, el 29 de enero de 2004, el Comité Judicial del Consejo Privado, en una decisión de 3 a 2, rechazaron la apelación de BACONGO relacionada con la aprobación de la evaluación de impacto ambiental por el Departamento de Medio Ambiente[[5]](#footnote-6).

**El reclamo contra la comisión de servicios públicos**

1. La segunda impugnación se refería a la aprobación del Tercer Acuerdo Maestro por la Comisión de Servicios Públicos (el reclamo contra la Comisión de Servicios Públicos). BACONGO impugnó la decisión alegando que se deberían haber realizado audiencias públicas antes de que la Comisión de Servicios Públicos tomara una decisión. La Corte Suprema de Belice aceptó la decisión de la Comisión de Servicios Públicos y la confirmó.

**El recurso relacionado con el Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental**

1. El 9 de julio de 2007, BELPO solicitó una revisión judicial, solicitando que se expidiera un mandamiento a fin de dar instrucciones al Responsable de Asuntos Ambientales del Departamento de Medio Ambiente para que ejecutara las directivas del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental acordado entre el Departamento de Medio Ambiente y el ejecutor del proyecto. El caso se refería a la interpretación, la aplicación y el cumplimiento del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental. El 30 de junio de 2008, la Corte Suprema emitió un fallo favorable. Según los peticionarios, algunas de las órdenes de la Corte no se habrían cumplido plenamente.
2. Los principales argumentos planteados por los peticionarios ante el sistema interamericano se refieren a supuestas violaciones de derechos humanos emanadas de la construcción de la represa, que, según afirman, podrían haberse abordado por medio de una evaluación de impacto ambiental suficiente y de un proceso de adopción de decisiones adecuado. Los peticionarios llevaron todos esos asuntos ante los tribunales nacionales. Las impugnaciones de la evaluación de impacto ambiental y del proceso de aprobación de la represa de Chalillo fueron recibidas por la Corte Suprema de Belice y el Tribunal de Apelaciones, así como por el Consejo Privado de la Reina en Londres. Las impugnaciones de las supuestas deficiencias en la ejecución del Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental fueron recibidas por la Corte Suprema de Belice.
3. Además, de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional, la Comisión observa que, al no responder a esta petición, el Estado renunció a su derecho a impugnar su admisibilidad sobre la base de la regla del agotamiento de los recursos internos.
4. En vista de los factores antedichos, la Comisión Interamericana concluye que los peticionarios agotaron debidamente los recursos internos del sistema judicial del país y, por lo tanto, el requisito del agotamiento de los recursos internos enunciado en el artículo 31(1) del Reglamento no impide la consideración de los reclamos de las presuntas víctimas que obran ante la Comisión.
5. **Plazo de presentación de la petición**
6. El artículo 32(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana establece que, para que una petición o comunicación sea aceptada, debe ser presentada dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha en la cual se haya notificado la decisión final a la parte que alegue la violación de sus derechos.
7. En el caso analizado, el Consejo Privado de la Reina emitió su decisión el 29 de enero de 2004. La CIDH recibió la petición el 15 de julio de 2004. La Comisión Interamericana concluye, por lo tanto, que la presente petición satisface el requisito del artículo 32(1) de su Reglamento.

**3. Duplicación de procedimientos y *res judicata* internacionales**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ni que reproduzca una petición ya examinada por la Comisión Interamericana u otra organización internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de la CIDH.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. De conformidad con el artículo 34(2) de su Reglamento, la Comisión debe declarar inadmisible toda petición o caso en el que no se señalen hechos que podrían caracterizar una violación de los derechos a los que hace referencia el artículo 27 de dicho Reglamento, en cuyo caso la petición debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o “improcedente” según lo dispuesto en el artículo 34(b). El criterio utilizado para analizar la admisibilidad de una petición difiere del que se usa para analizar el fondo del caso, puesto que en la etapa de admisibilidad la Comisión Interamericana sólo realiza un análisis *prima facie* con miras a determinar si la petición se refiere a una aparente o posible violación de un derecho garantizado en la Declaración Americana. Se trata de un análisis preliminar que no implica un prejuzgamiento ni una opinión preliminar sobre el fondo del caso.
2. El Reglamento de la Comisión Interamericana no requiere que los peticionarios indiquen los derechos específicos que se alegan violados por el Estado en el asunto que se presenta ante la CIDH, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la CIDH, basándose en la jurisprudencia del sistema, determinar en su informe de admisibilidad qué disposiciones de los instrumentos interamericanos pertinentes son aplicables y puede determinarse que han sido violadas si los hechos alegados fueran probados con elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que la promoción, aprobación, construcción y operación de la represa de Chalillo por el Gobierno de Belice han violado los derechos de las presuntas víctimas amparados por los artículos I, IV, XXIII, XXIV, XIII, XI, XIV y XVII de la Declaración Americana, a saber, el derecho a la vida y la integridad de la persona; el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; el derecho a la propiedad; el derecho de petición; el derecho a los beneficios de la cultura; el derecho a la preservación de la salud y el bienestar; el derecho al trabajo y el derecho a gozar los derechos civiles básicos.
4. La Comisión concluye que los supuestos problemas de salud de las presuntas víctimas resultantes de la construcción y operación de la represa de Chalillo, de probarse, podrían representar violaciones del derecho a la vida y la integridad de la persona de acuerdo con el artículo I de la Declaración Americana y del derecho a la preservación de la salud y el bienestar enunciado en el artículo XI de la Declaración Americana.
5. La Comisión concluye también que la presunta falta de acceso a la información relacionada con el impacto ambiental de la represa de Chalillo y sus efectos en la salud de aquellos cuya vida depende de las aguas del río Macal podría representar una violación del derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión establecido en el artículo IV de la Declaración Americana.
6. La Comisión concluye asimismo que el impacto en la existencia, el valor, el uso o el goce de la propiedad podría representar una violación de los derechos consagrados en el artículo XXIII de la Declaración Americana. La Comisión estima que las actividades de desarrollo deben estar acompañadas de medidas apropiadas y efectivas para que no procedan a expensas de los derechos fundamentales de las personas que podrían verse perjudicadas de manera particular, entre ellas las comunidades indígenas y el medio ambiente del cual dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual. La Comisión observa que los efectos en los mayas de la destrucción de sitios arqueológicos mayas podrían representar violaciones del derecho a los beneficios de la cultura, así como del derecho de libertad religiosa y de culto, que están protegidos en los artículos XIII y III de la Declaración Americana. Con fundamento en consideraciones equivalentes la Comisión decide declarar admisible el artículo XIV de la Declaración Americana en lo relativo a las alegadas afectaciones del derecho al trabajo.
7. De igual forma, la CIDH decide que la petición es admisible con respecto a la presunta violación del derecho de justicia protegido por el artículo XVIII de la Declaración Americana, en vista de la supuesta falta de aplicación de la decisión judicial relacionada con el Plan de Observancia de la Reglamentación Ambiental.
8. Por último, la Comisión concluye, teniendo en cuenta los estándares del sistema interamericano, que la información disponible no presenta elementos suficientes para identificar una posible violación del derecho de petición, el derecho al trabajo y el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, protegidos por los artículos XXIV y XVII de la Declaración Americana.

**V. CONCLUSIONES**

1. La Comisión Interamericana concluye que es competente para tomar conocimiento del presente caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 31 a 34 de su Reglamento. Con base en los argumentos de hecho y de derecho establecidos anteriormente y sin prejuzgar sobre el fondo del caso,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos I, III, IV, XI, XIII, XVIII y XXIII de la Declaración Americana;

2. Declarar admisible la presente petición con respecto a las presuntas violaciones de los artículos XXIV, XVII y XIV;

3. Notificar a las partes de la presente decisión;

4. Proceder con el análisis del fondo del caso; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. De acuerdo con la petición, el artículo 7.1 dice: “El Gobierno se compromete a renunciar y a lograr que se renuncie a toda ley, norma o reglamento ambiental que esté vigente ahora o que se adopte con posterioridad y que pueda aplicarse al Proyecto Mollejón y al Proyecto Nuevo, y a indemnizar al Productor por cualquier acción privada que se entable de acuerdo o en relación con dichas leyes, normas o reglamentos ambientales, excepto las leyes, las normas y los reglamentos enunciados en el Plan de Observancia del Proyecto Mollejón y en el Plan de Observancia del Proyecto Nuevo, según corresponda, que el Productor se ha comprometido a cumplir”. El inciso *e* del artículo 3.2 dice que “ninguna entidad gubernamental, privada o de otro tipo que no sea el gobierno tiene derechos, poderes o privilegios que, de ejercerse, puedan tener efectos adversos en el otorgamiento de la Concesión, los plazos y las condiciones establecidos en el Acuerdo de Compra de Electricidad, incluidos […] los […] derechos y privilegios que el gobierno ha acordado otorgar a [BECOL]”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los peticionarios citan la Corte Suprema de Belice, A.D. 2007 (30 de junio de 2008). Demanda No. 302 de 2007. Instituto de Derecho y Política Ambiental de Belice (“BELPO”), actuando en nombre de personas y comunidades que viven río abajo de dichos proyectos c. Departamento de Medio Ambiente. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe 86/06, Petición 499-04, Mariano López y otros(Operación Génesis), Admisibilidad (Colombia) (21 de octubre de 2006) (en el cual se reconoce la dificultad de identificar todas las víctimas posibles que presuntamente fueron desplazadas en el contexto de un ataque armado). [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase también, Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-10.89, párr. 45 (14 de julio de 1989). [↑](#footnote-ref-5)
5. Apelación ante el Consejo Privado de la Reina No. 47 de 2003, originada en el fallo del Tribunal de Apelaciones de Belice, interpuesta por la Alianza de Organizaciones No Gubernamentales de Conservación de Belice (Parte Recurrente) contra el Departamento de Medio Ambiente y Belize Electric Company Limited (Partes Recurridas). [↑](#footnote-ref-6)